



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

VISTOS:

El Informe Instructor N° 019-2023-PAD/IPD de fecha 20 de setiembre de 2023¹, el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario notificado con fecha 28 de setiembre de 2022 al servidor **YAN CARLO QUISPE QUISPE**, el Informe de Precalificación N° 000009-2022-STPAD/IPD de fecha 5 de julio de 2022 y demás actuados vinculados al Expediente N° 020-2022-PAD/IPD;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el día 14 de septiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme se señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

Que, con Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 de julio de 2020, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, estableció el Precedente Administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el cual, recoge lo manifestando en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, considerando en su numeral 53 que *"toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General"*;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Memorando N° 000197-2021-CRDPU/IPD de fecha 4 de agosto de 2021, el presidente del Consejo Regional de Deporte de Puno (en adelante, el CRD Puno), informó a la Oficina de Coordinación Regional Cooperación y Relaciones Nacionales e Internacionales (en adelante, OCR) sobre las solicitudes de arrendamiento de infraestructura deportiva atendidos solo con Informe de Disponibilidad sin suscripción de contratos de arrendamiento, durante los periodos 2020 y 2021 en el CRD Puno, manifestando que dichas solicitudes de alquiler solo fueron por horas;

¹ Según firma digital.



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, con del Informe N° 000274-2021-UCOM/IPD de fecha 25 de octubre de 2021, la Unidad de Comercialización comunicó a la OCR, lo siguiente:

"(...)

De la revisión de los actuados se observó que los expedientes se refieren a solicitudes por infraestructura del Consejo Regional del Deporte de Puno (Estadio Enrique Torres Balón, Coliseo Eduardo Rodríguez Ponce de León, entre otros) para actividades de entrenamiento. Y dado que lo que solicitan es la reserva de fechas y horarios específicos esta Unidad considera que resultaba necesario suscribir contratos de arrendamientos para dichos expedientes

IV. CONCLUSIONES:

De la revisión de los expedientes adjuntos al documento b)² de la referencia se observa que los administrados solicitan la reserva de fechas y horarios específicos muchos durante meses consecutivos, en tal sentido podemos concluir que para el arrendamiento de dichos espacios debió aplicarse lo establecido en la Directiva N.º 017-2014-IPD/OGA y no con informe de disponibilidad.

V. RECOMENDACIONES:

Al observar que el Consejo Regional del Deporte de Puno no ha seguido lo establecido en la Directiva N.º 017-214-IPD/OGA, y dado que la participación de la UCOM es la revisión posterior del expediente de contratación, se recomienda que su despacho evalúe las acciones a seguir. (...)"

Que, con Memorando N° 000269-2021-CRDPU/IPD de fecha 10 de noviembre de 2021, el presidente del CRD Puno, comunicó a la Unidad de Comercialización que "(...) *mi personal de acuerdo a mis funciones que me faculta, seguirá atendiendo las solicitudes de uso del escenario deportivo por determinadas horas, mediante informe de disponibilidad, ya que en la directiva³ no se detalla desde que montos y horas se debería suscribir contrato, (...),*

Que, con Informe N° 000309-2021-UCOM/IPD de fecha 24 de noviembre de 2021, la Unidad de Comercialización, informó a la OCR, lo siguiente:

"(...)

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Por lo expuesto en el análisis del presente informe, esta Unidad de Comercialización, en principio, ratifica su posición referida a que, el presidente del CRDPU, debió aplicar los parámetros normativos dispuestos por la Directiva N° 017-2014-IPD/OGA-UCO, en lo que a solicitudes de arrendamiento de predios del IPD bajo su administración se refiere y, segundo, recomienda a la Jefatura de la OCR tome en consideración la renuencia manifiesta del presidente del CRDPU de no cumplir con lo que manda la normativa interna en el marco de la tramitación de las solicitudes de arrendamiento de predios bajo su administración, a fin de que se dispongas las acciones administrativas conducentes a la determinación de responsabilidades administrativas conforme a las normas del IPD y al Código de Ética de la Función Pública.

4.2. Finalmente, resulta importante manifestar que, todas las actividades y/o disposiciones normativas que pudieran emitir las Entidades de la Administración Pública se presumen de público conocimiento, razón por la que, no obstante que esta Unidad de Comercialización, en

² Memorando N° 000197-2021-CRDPU/IPD

³ Directiva N° 017-214-IPD/OGA



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

*reiteradas oportunidades, haya puesto en conocimiento las diversas directivas internas en materia de contratos del IPD a los CRD, éstos se encuentran en la obligación de conocerlas y aplicarlas al caso en concreto.
(...)"*

Que, con Memorando N° 001135-2021-OCR/IPD de fecha 28 de diciembre de 2021, la OCR remitió los actuados a la Unidad de Personal, para las acciones de acuerdo a su competencia;

Que, con Proveído N° 008139-2021-UP/IPD de fecha 28 de diciembre de 2021, la Unidad de Personal, remitió los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, STPAD), para realizar el deslinde de responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, luego de la investigación preliminar correspondiente, la STPAD emitió el Informe de Precalificación N° 000020-2022-STPAD/IPD de fecha 6 de setiembre de 2022, recomendando a la presidencia del IPD, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Yan Carlo Quispe Quispe**, por la presunta transgresión al principio de respeto establecido en el numeral 1) del artículo 6°, y el deber de responsabilidad dispuesto en el numeral 6) del artículo 7°, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815, lo cual se vincula con el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil⁴, concordado con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, ello en atención al precedente vinculante aprobado con Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC⁵, recomendó la imposición de una sanción de suspensión sin goce de haber;

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA INCURRIDA

Que, de acuerdo a la información obrante en el legajo personal del servidor **Yan Carlo Quispe Quispe**, al momento de la comisión de la infracción, se encontraba laborando como presidente del Consejo Regional del Deporte de Puno, conforme a lo establecido en la Resolución de Presidencia N° 048-2019-IPD/P de fecha 25 de marzo de 2019, bajo los alcances del DL. N° 1057;

Que, acogiendo lo recomendado por la STPAD, con fecha 28 de setiembre de 2023, la presidencia del IPD, en su condición de órgano instructor, instauró el Procedimiento administrativo disciplinario al servidor **Yan Carlo Quispe Quispe**, al notificarle el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a través del cual se le imputa, que ante las solicitudes realizadas por un conjunto de personas⁶ para el uso y disfrute por horas de las instalaciones de la infraestructura deportiva del IPD en la jurisdicción territorial de CRD Puno, (Estadio Enrique Torres Balón, Coliseo Eduardo Rodríguez Ponce de León, entre otros) no habría suscrito contratos de arrendamiento, y por el contrario habría emitido los documentos denominados "Informe de disponibilidad" desde el 11 de enero de 2021 hasta el 4 de agosto

⁴ Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.

⁵Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

⁶ 64 solicitudes.



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

de 2021, situación que conllevaría al incumplimiento y/o quebrantamiento de las disposiciones establecidas en el íntegro de la Directiva N° 017-2014-IPD/OGA;

Que, con Documento S/N de fecha 11 de octubre de 2022⁷, el servidor **Yan Carlo Quispe Quispe** solicitó la prórroga de plazo para presentar su descargo; por lo que con Documento S/N de fecha 24 de octubre de 2022⁸, formuló su descargo ante los hechos imputados en su contra;

Que, mediante Informe Instructor N° 019-2023-PAD/IPD de fecha 20 de setiembre de 2023, la presidencia del IPD, en su condición de órgano instructor remitió a esta Unidad de Personal en su condición de órgano sancionador, la evaluación final e indagaciones realizadas en virtud del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; recomendando imponer la sanción de **SUSPENSIÓN** al servidor **Yan Carlo Quispe Quispe**, debido a que de la revisión del expediente administrativo y el descargo presentado, se determinó la transgresión al principio de respeto y deber de responsabilidad, tipificados en el numeral 1 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, al no haber logrado desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra;

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Que, la Directiva N° 017-2014-IPD/OGA "Arrendamiento de escenarios deportivos y/o predios bajo la administración de los Consejos Regionales del Deporte del IPD". Versión 2, aprobada mediante Resolución N° 619-2014-P/IPD, de fecha 2 de diciembre de 2014, tiene por Objeto "Establece las normas y disposiciones que se debe observar para el alquiler de los escenarios deportivos y/o predios de propiedad del IPD", no existiendo alguna norma o cláusula de exclusión o excepción a través del cual refiera que, en caso los administrados requieran los bienes del IPD por horas o días no se deba elaborar y suscribir contratos de arrendamiento;

Que, por consiguiente; todo servidor y/o funcionario público indistintamente del régimen laboral y/o contractual con el IPD, tiene la obligación legal de cumplir con sus normas y directivas internas, bajo responsabilidad administrativa u otras en caso de su incumplimiento, como es en el presente caso según lo dispuesto en el numeral 8.7)⁹ de la Directiva N° 017-2014-IPD/OGA;

Que, de la presente investigación, se ha logrado establecer que el servidor **Yan Carlo Quispe Quispe** en su condición de presidente del CRD Puno, ante las sesenta y cuatro (64) solicitudes realizadas para el uso y disfrute por horas de las instalaciones de la infraestructura deportiva del IPD en la jurisdicción territorial de CRD Puno, (Estadio Enrique Torres Balón, Coliseo

⁷ Expediente N° 0022450-2022- Proporcionado por la Oficina de Trámite Documentario y Archivos del IPD.

⁸ Expediente N° 0023642-2022- Proporcionado por la Oficina de Trámite Documentario y Archivos del IPD.

⁹ Los Presidentes de los Consejos Regionales del Deporte del IPD son responsables civil y penalmente por las acciones que se establezcan en el marco de la tramitación y suscripción de los contratos de arrendamiento que suscriban, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que les corresponda conforme a las normas del IPD y al Código de Ética de la Función Pública.



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Eduardo Rodríguez Ponce de León, entre otros) no ha suscrito contratos de arrendamiento y por el contrario habría emitido los documentos denominados "Informe de disponibilidad" desde el 11 de enero de 2021 hasta el 4 de agosto de 2021, situación que conllevaría al incumplimiento y/o quebrantamiento de las disposiciones establecidas en el íntegro de la Directiva N° 017-2014-IPD/OGA; la cual tiene como finalidad, ser una herramienta de apoyo al desarrollo transparente para el alquiler de los escenarios deportivos que se hallen bajo la administración de los Consejos Regional del Deporte del IPD;

NORMAS VULNERADAS

Que, se advierte que los hechos investigados, son debido al desempeño ajeno al marco normativo interno realizado por el servidor **Quispe Quispe Yan Carlo**, en su condición de presidente del CRD Puno, contraviniendo la siguiente normativa:

- Íntegro de la Directiva N° 017-2014-IPD/OGA "Arrendamiento de escenarios deportivos y/o predios bajo la administración de los Consejos Regionales del Deporte del IPD". Versión 2, aprobada mediante Resolución N° 619-2014-P/IPD de fecha 2 de diciembre de 2014.
- Numeral 4) del artículo 13° de la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte:

"Artículo 13.- Funciones del Presidente del Instituto Peruano del Deporte (IPD).

(...)

4. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del IPD.

(...)"

- Punto II. Literales c) y h) Funciones Básicas del presidente del Consejo Regional del Deporte de Puno, Manual de Organización y Funciones (MOF), Tomo II:

(...)

El Presidente del Consejo Regional de Deporte tiene las mismas funciones que el Presidente del Instituto Peruano del Deporte aplicables a su jurisdicción, dentro de su competencia; a saber:

(...).

c) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del IPD.

(...)

h) Suscribir contratos de arrendamiento de infraestructura, bajo la administración del IPD, con arreglo a Ley.

(...)"

Que, en tal sentido, el comportamiento del servidor **Yan Carlo Quispe Quispe**, contravino lo establecido en el numeral 1) del artículo 6°, y el numeral 6) del artículo 7°, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815, que a la letra señala:

"Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto

Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento."

"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...).

Que, las imputaciones al servidor **Yan Carlo Quispe Quispe** señaladas en líneas precedentes de faltas por incumplimiento de otra normativa distinta¹⁰ a la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057; como en el presente caso, sobre faltas por incumplimiento a los artículos citados de la Ley del Código de Ética, se vinculan con el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil¹¹, concordado con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, ello en atención al precedente vinculante aprobado con Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC¹²;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, esta Unidad de Personal, en su condición de órgano sancionador remitió al servidor **Yan Carlo Quispe Quispe**, la Carta N° 000584-2023-UP/IPD¹³ de fecha 21 de setiembre de 2023, otorgándole el plazo de tres (3) días hábiles, para presentar su solicitud de informe oral, sin obtener respuesta a la fecha;

Que, en ese contexto y, considerando la etapa procedimental en la que se encuentra el presente procedimiento administrativo disciplinario, corresponde a este órgano sancionador valorar la integridad de los actuados en el expediente, a fin de determinar si existe responsabilidad administrativa disciplinaria y, de ser el caso, la sanción a imponer;

Que, para efectos de la determinación de la sanción aplicable, el artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador deberá efectuar lo siguiente: a) Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad, b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que, es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil;

Que, en ese contexto, a efectos de graduar la sanción a imponer, se tomará en consideración los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, tal como a continuación se señala:

a) Presunta afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado

¹⁰ Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC - Véase en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2016/IT_1990-2016-SERVIR-GPGSC.pdf

¹¹ Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.

¹²Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

¹³ Remitida a través del correo electrónico autorizado por el investigado.



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

En el presente caso y considerando lo expuesto en el Informe Técnico N° 1174-2019-SERVIR/GPGSC, en el fundamento 2.9), se ha establecido que:

El servidor **Yan Carlo Quispe Quispe**, al emitir sesenta y cuatro (64) informes de disponibilidad desde el 11 de enero al 4 de agosto de 2021, sin dar cumplimiento a las disposiciones establecidas a través de la Directiva N° 017-2014-IPD/OGA para la atención de solicitudes para uso de los escenarios deportivos de propiedad de la entidad, habría afectado la correcta administración de los bienes de la entidad, mermando en el adecuado funcionamiento de la administración del IPD.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento

No se advierte.

c) El grado de jerarquía y la especialidad del servidor civil que habría cometido la falta.

Conforme consta en el legajo personal del servidor **Yan Carlo Quispe Quispe**, al momento de los hechos ocupaba el cargo de Presidente del Consejo Regional del Deporte de Puno, conforme lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 048-2019-IPD/P de fecha 25 de marzo de 2019, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057.

d) Circunstancias en las que se habría cometido la presunta infracción

La infracción se produjo con la emisión de sesenta y cuatro (64) "Informes de Disponibilidad" desde el 11 de enero de 2021 hasta el 4 de agosto de 2021 para el otorgamiento de uso y disfrute de los escenarios deportivos del CRD Puno, sin mediar contrato de arrendamiento, conforme a lo establecido en la Directiva N° 017-2014-IPD/OGA.

e) La concurrencia de varias faltas

No se advierte.

f) La participación de uno o más servidores en la presunta comisión de la falta

No se advierte.

g) La reincidencia en la comisión de la falta

No se advierte.

h) La continuidad de la comisión de la falta

No se advierte.

i) El beneficio ilícitamente obtenido

No se advierte.

Que, de la evaluación realizada, respecto a la Norma Jurídica Presuntamente Vulnerada, se concluye que el servidor **Yan Carlo Quispe Quispe**, ha transgredido el numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, debido a que, al momento de la aceptación de las sesenta y cuatro (64) solicitudes de arrendamiento se limitó a emitir el "Informe de disponibilidad", sin dar cumplimiento al procedimiento establecido en la



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Directiva N° 017-2014-IPD/OGA, limitando a la entidad a realizar la fiscalización y supervisión respecto de los acuerdos pactados por con los administrados, al no existir un contrato de arrendamiento, vulnerando con ello el debido procedimiento;

Que, en adicionalmente a ello, respecto a la Norma Jurídica Presuntamente Vulnerada, se concluye que el servidor **Yan Carlo Quispe Quispe**, ha transgredido el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, ello debido a que considerando la disposición establecida en el numeral 4) del artículo 13° de la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, es función del Presidente del Instituto Peruano del Deporte (IPD) cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del IPD, siendo que con las acciones de hecho efectuadas por el Presidente del CRD Puno, habría generado el incumplimiento y quebrantamiento de las normas de la Directiva N° 017-2014-IPD/OGA, por cuanto independientemente de las solicitudes de uso temporal por horas de la infraestructura deportiva del IPD en la jurisdicción territorial de CRD Puno, este debió suscribir los contratos de arrendamiento correspondientes en vez de emitir el documento denominado "Informe de Disponibilidad";

Que, en efecto el servidor **Yan Carlo Quispe Quispe**, al no haber dado cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Directiva N° 017-2014-IPD/OGA impidió que la administración a través de la Unidad de Comercialización, pueda realizar la fiscalización posterior respecto del uso de los escenarios deportivos de la jurisdicción de Puno, determinando por si solo y de manera autónoma que, no se debía suscribir contratos de arrendamiento para las sesenta y cuatro (64) solicitudes presentadas, sin dar cumplimiento a la norma de carácter interno previamente citada;

Que, para efectos de la determinación de la sanción aplicable, el artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador deberá efectuar lo siguiente: a) Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad; b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo, respecto de lo dispuesto en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, este órgano sancionador ha verificado que, de acuerdo al análisis efectuado, no concurre ninguna de las circunstancias eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, señaladas en el artículo 104° de dicho Reglamento;

Que, en relación a lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, dicha norma señala que los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en dicha Ley. Dispone, además, que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;

Que, en tal sentido, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este órgano sancionador deja constancia que, conforme es de verse en el



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

análisis precedentemente realizado, se ha cumplido con identificar de manera explícita la relación entre el hecho y la falta, y se han señalado los criterios para la determinación de la sanción de conformidad con los criterios y condiciones establecidas en la normatividad legal aplicable al caso específico;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil" y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe Instructor N° 019-2023- PAD/IPD de fecha 20 de setiembre de 2023, cuentan con la conformidad de este órgano sancionador y, por consiguiente, forman parte integrante y complementan la motivación de la presente resolución;

Que, por tal razón, este órgano sancionador considera que el servidor **Yan Carlo Quispe Quispe**, ha vulnerado lo establecido en el numeral 1 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, incurriendo en la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer la sanción de **SUSPENSIÓN** sin goce de haber por treinta (30) días, al servidor **Yan Carlo Quispe Quispe**, por haber incurrido en la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, al haber trasgredido el numeral 1 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución al servidor **Yan Carlo Quispe Quispe**, para su conocimiento y fines que correspondan.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución al Área de Administración de Legajos de esta Unidad de Personal, para los fines correspondientes.



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Artículo 4°.- Remitir copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 5°.- Precisar que, de conformidad con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, el servidor, interponer recursos de reconsideración y apelación contra la presente resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción. En el caso del recurso de reconsideración, la autoridad competente para resolver será la misma que emite la presente resolución, mientras que, en el caso del recurso de apelación, será el Tribunal del Servicio Civil.

Artículo 6°.- Remitir el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

Artículo 7.- Publicar la presente resolución en el portal de transparencia del Instituto Peruano del Deporte (www.gob.pe/ipd).

Regístrese y comuníquese,

[Firmado digitalmente]
NANCY GUISELLA DEL ROCÍO LEVANO ZEVALLOS
Órgano Sancionador
Jefa (e) de la Unidad de Personal
Oficina General de Administración
Instituto Peruano del Deporte



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **MWXGYOL**

